

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 20001.31.10.001.2019-00157-00

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por estar debidamente integrado el contradictorio de acuerdo a lo señalado en el 392 del C. G., del P, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

FECHA Y HORA DE AUDIENCIA: FÍJESE el día catorce (14) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la tarde (10:00 a.m.) para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejusdem*, diligencia en la cual se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizarán los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda.

TESTIMONIAL: Se abstiene el despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante esto es los testimonios de los señores SUGEY MILENA MÉNDEZ GRANADOS y DAYERNIS SANTRICH CHARRIS FUENTES, por cuanto el objeto de la prueba anunciada en la cual versarán las declaraciones es impertinente para el asunto que se debate en este proceso. Recuérdese que la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, por tanto son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar aquello que no está en el debate o no es objeto de prueba. Artículo 168 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado a instancia de la parte demandante, para ser interrogado el día de la audiencia inicial.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se abstiene el despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, esto es los testimonios de los señores EDINSON PIÑA PEREZ, MARÍA FRANCISCA OCHOA DE LA ROSA y el menor ROBERTO MARIO HERRERA GÓMEZ, por cuanto el objeto de la prueba anunciada en la cual versarán las declaraciones es impertinente para el asunto que se debate en este proceso. Recuérdese que la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, por tanto son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar aquello que no está en el debate o no es objeto de prueba. Artículo 168 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al doctor LINDA ESTEFANY MANGA DAZA como apoderado del señor ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE, en el ejercicio de las facultades consignadas en el mandato<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

GAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario